

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NORMA RÍOS
CORIANO por sí y en
representación de su
hijo ISMAEL CARRIÓN
RÍOS

Apelante

v.

UNIVERSAL
INSURANCE
COMPANY, Y OTROS

Apelados

KLAN201900592

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV01522
(806)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2019.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Norma Ríos Coriano por sí y en representación de su hijo Ismael Carrión Ríos (en adelante la parte apelante) y solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI) el 9 de abril de 2019, notificada y archivada ese mismo día. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la moción de desestimación presentada por la parte apelada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

I.

El 21 de marzo de 2018 la parte apelante instó ante el TPI una demanda en daños y perjuicios contra Jelyan M. Berríos Berríos e Isamar Avilés Otero, conductora y dueña registral del vehículo, respectivamente, (en adelante la parte apelada) por un alegado accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2017. Alegaron que

el mismo fue provocado por la negligencia de la conductora demandada, Jelyan M. Berríos Berríos, y solicitaron una compensación de \$100,000, a ser satisfecha solidariamente, más el pago de las costas, gastos y una suma en honorarios de abogado.

En lo aquí pertinente la Conferencia Inicial quedó señalada para el 1 de octubre de 2018. A la misma no compareció la representación legal de la parte apelante por lo que el TPI le ordenó el pago de aranceles de suspensión y a mostrar causa por su incomparecencia, ambas en el término de 15 días.¹ Transcurrido el término sin que la representación legal de la parte apelante cumpliera con lo ordenado, el 12 de diciembre de 2018 el TPI dictó una *Orden* imponiendo \$50 de sanciones por el incumplimiento y concediendo un término final de 30 días so pena de desestimar la demanda. La referida orden se le notificó a la parte apelante a su dirección de récord.²

El 10 de enero de 2019, notificada al día siguiente, el TPI dictó otra orden dándose por cumplido y, a solicitud de reconsideración presentada por la representación legal de la parte apelante, dejó sin efecto la sanción impuesta.³ El 14 de febrero de 2019 se celebró la vista de Conferencia Inicial y ese mismo día el TPI dictó la *Orden de Calendarización* en la cual, en lo aquí pertinente, dispuso:⁴

1. Se ordena a la parte demandante acreditar la correspondiente autorización judicial para la presentación de la causa de acción de epígrafe por parte del incapaz, Sr. Ismael Carrión Ríos.
2. ...
3. ...
4. Se apercibe a las partes que, de no cumplirse con cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente Resolución y Orden, sin que medie justa causa, se procederá con la imposición de sanciones económicas a tenor con la Regla 44.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 41.

² *Íd.*, a la pág. 38.

³ *Íd.*, a las págs. 30 y 31.

⁴ *Íd.*, a la pág. 29.

El 13 de marzo la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Desestimación* indicando que, a pesar de haber transcurrido 27 días, la parte apelante todavía no había solicitado la autorización judicial por lo que la señora Ríos Coriano no poseía legitimación para instar el presente pleito.⁵ El TPI le concedió a la parte apelante un término de 20 días para expresarse.⁶ Transcurrido el término sin que la parte apelante expresara su posición, el 9 de abril de 2019 el TPI dictó la Sentencia aquí apelada desestimando sin perjuicio la demanda por los fundamentos esbozados en la moción de desestimación. El TPI dejó sin efecto la Conferencia sobre Estado de los Procedimientos pautada para el 2 de mayo de 2019.⁷

Oportunamente, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* a la cual anejó la moción solicitando la autorización judicial e indicó que el *descubrimiento de prueba está muy adelantado* por lo que la desestimación causaría perjuicios a la parte apelante. La parte apelada presentó su oposición reiterando que, ante la falta de diligencia de la representación legal de la parte apelante en el manejo del caso, procedía su desestimación. El 29 de abril de 2019, notificada ese mismo día, el TPI declaró la solicitud de reconsideración *No Ha Lugar*.⁸

Inconforme con dicho dictamen, la parte apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe alegando que el foro primario cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO ESTA DEMANDA SIN HABER IMPUESTO ANTES UNA SANCIÓN ECONÓMICA Y SIN HABER APERCIBIDO PREVIAMENTE A LA ABOGADA Y A LA PARTE DEMANDANTE DIRECTAMENTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY, LO QUE CONSTITUYE UN ABUSO DE DISCRECIÓN.

ERRÓ EL TPI AL PRIVAR A LA DEMANDANTE INJUSTIFICADAMENTE DE TENER SU DÍA EN CORTE, IGNORANDO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ESTA MATERIA.

⁵ *Íd.*, a las págs. 25-26.

⁶ *Íd.*, a la pág. 24.

⁷ *Íd.*, a la pág. 23.

⁸ *Íd.*, a la pág. 7.

El 23 de julio de 2019 la parte apelada presentó su alegato en oposición por lo cual, el 24 de julio siguiente dimos por perfeccionado el recurso.⁹

II.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 39.2 en su inciso (a) dispone que:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o **con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o **de cualquier** reclamación contra ésta o la **eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de **un primer incumplimiento**, la severa sanción de la desestimación de la demanda o **la eliminación de las alegaciones** tan s[o]lo procederá después que el tribunal, en primer término, **haya apercibido al abogado** o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado** o abogada de la parte **no responde** a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones** al abogado o abogada de la parte y **se notificará directamente a la parte sobre la situación**. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la **eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable **para corregir la situación** que en ningún caso será menor de **treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. [Énfasis Nuestro]

Por otra parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, permite que se imponga una sanción económica en caso de incumplimiento con una orden del tribunal. A esos fines, la mencionada regla dispone:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal **para el manejo del caso sin que medie justa causa**, el **tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada** la sanción económica que corresponda. [Énfasis Nuestro]

Por lo tanto, no solo la Regla 37.7, *supra*, permite la imposición de sanciones ante el incumplimiento de cualquier parte, sino que también la citada Regla 39.2 en su inciso (a), *supra*, impone ciertos requisitos, entre ellos **la imposición de sanciones, previo a**

⁹ Véase Resolución de esa fecha.

que un tribunal pueda desestimar una causa de acción o eliminar las alegaciones conforme a derecho.

Como vemos, la Regla 39.2 en su inciso (a) permite que un juez o jueza desestime una demanda o elimine las alegaciones como una medida severa de sanción. No obstante, para que el tribunal pueda desestimar o eliminar alegaciones a base de dichos fundamentos, debe seguir el proceso que la propia regla dispone. Ello es así, toda vez que dicho procedimiento tiene el propósito de salvaguardar las garantías del debido proceso de ley de la parte que se vería afectada por la sanción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que no se debe desestimar una acción judicial, salvo que, a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno. *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 DPR 282 (1997).

Cónsono con ello, nuestra jurisprudencia y la propia Regla 39.2, *supra*, es clara al establecer que un tribunal no puede desestimar una demanda o eliminar las alegaciones ante un primer incumplimiento del litigante sin antes haber apercibido y cumplido con el trámite procesal allí dispuesto.¹⁰ Así, antes de desestimar una causa o eliminar las alegaciones el tribunal debe imponerle sanciones económicas al abogado como medida de advertencia. Además, debe notificarle directamente a la parte sobre la situación del incumplimiento, de suerte que pueda intervenir para subsanarla. Asimismo, debe darle advertencia a la parte del efecto que tendría no cumplir con la orden. Una vez el tribunal cumple con tales medidas, está facultado para desestimar una causa de acción o eliminar sus alegaciones, si el abogado o la parte continuasen con la práctica de incumplir con sus órdenes. Véanse, *Mun. de Arecibo*

¹⁰ Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222, (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.* 117 DPR 807, 814-815 (1986); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Lo anterior está predicado en la normativa que favorece que las partes puedan tener su día en corte. *Datiz v. Hosp. Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004). Existe, además, una clara y firme política de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988); *Mercado Figueroa v. Mun. de San Juan*, 192 DPR 279, 287-288 (2015).

De otra parte, en nuestro estado de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental de toda persona que cede ante condiciones, tales como minoridad de edad, demencia y prodigalidad, entre otras. Estas condiciones son solo restricciones a la capacidad de obrar y no prohibiciones, por lo que pueden ser subsanadas mediante medios supletorios. *Rivera Durán v. Banco Popular de PR*, 152 DPR 140, 157 (2000). Una vez declarado incapaz judicialmente, las reglas exigen que la persona comparezca por medio de su tutor, quedando así subsanada su incapacidad. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 681-682. El Artículo 207 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 781, dispone que: “El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.”

Por otra parte, el tutor está obligado a solicitar oportunamente la autorización judicial que la ley requiere para ciertos actos. Artículo 209 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 783. En lo aquí pertinente y a esos efectos el Artículo 212, *supra*, inciso (13), 31 LPRA sec. 786 (13), dispone que el tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las

sentencias en que hubiesen sido condenados. Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

En *First Fed. Savs. v. Nazario et als.*, 138 DPR 872, 884- 885 (1995) nuestro más alto foro señaló:

La autorización judicial es necesaria precisamente por esas posibles repercusiones que tales actos pueden tener sobre la persona o el patrimonio del tutelado, por su mayor trascendencia, por su eventual perjuicio o consecuencias desfavorables; todo lo cual justifica que el tutor no pueda por sí solo decidir en semejantes casos y necesite de la intervención del juez." Manuel Amoros Guardiola, *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, Vol. 1, pág. 541. **La falta de previa autorización judicial constituye un defecto no subsanable.** *Hidalgo v. Registrador*, 37 D.P.R. 477, 482 (1927); *Del Rosario v. Rucabado*, 23 D.P.R. 473, 486 (1916). Véase también, Carlos E. Mascareñas, *La tutela en el derecho puertorriqueño*, 15 Rev. Der. Pur. 181, 207 (1965).

El hecho de que un tribunal con jurisdicción sobre la persona del pupilo otorgue su autorización para que el tutor de éste pueda realizar ciertas funciones brinda certeza y confiabilidad al referido proceso. (9) Al obtener dicho consentimiento "el ámbito de poder del representante se limita o perfila mediante diversas cortapisas" provistas por la institución encargada de velar por el bienestar de los incapacitados". Eduardo Vázquez Bote, *Derecho privado puertorriqueño*, Butterworth, Oxford, Tomo IV, 1992, pág. 286. [Énfasis Nuestro]

De igual manera concluye Eduardo Serrano Alonso al comentar que la previa autorización judicial "... opera como una *condictio iuris* o presupuesto de eficacia del acto y por tanto su ausencia lo hace ineficaz, por contravención a una norma imperativa". Eduardo Serrano Alonso, *Comentario del Código Civil*, Bosch, ed. 2000, Tomo II, pág. 646. Ahora bien "[p]resentada en forma la solicitud, el tribunal señalará día para la práctica de las pruebas relativas a los hechos alegados, debiendo el acto verificarse en corte abierta, o en el despacho del juez, si el tribunal estuviere en vacaciones, con asistencia del fiscal que intervendrá en el asunto para la vigilancia de los derechos del menor o incapaz." Artículo 615 del Código Enjuiciamiento Civil (ed. 1933), 32 LPRA sec. 2722.

Por último, como es sabido en casos de menores y otros incapaces, el tiempo que dura la incapacidad no se considerará para

computar el término prescriptivo de una acción a favor de estos. *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 248-254 (1985); *Vicente Márquez, Etc. v. Tribunal Superior de San Juan*, 85 DPR 559 (1962); Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed. 1933), 32 LPRA sec. 254. También sabemos que las acciones al amparo de una ley y las que emanan del Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, son independientes “pues la fuente de la responsabilidad es precisamente el perjuicio particular y personal sufrido por cada uno de los demandantes”. *Cáez v. U.S. Casualty Co.*, 80 DPR 754, 761 (1958). Los demandantes tienen sus propias causas de acción que “son separadas con sus propios e independientes daños que vienen obligados a probar.” *Montañez vs. UPR*, 156 DPR 395, 415 (2002).

III.

En esencia señaló la parte apelante que el TPI desestimó la presente demanda sin antes cumplir con las disposiciones contenidas en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, antes citada.

Conforme surge del trámite procesal previamente consignado, el 12 de diciembre de 2018 el TPI emitió una orden en la cual impuso sanciones y advirtió a la parte demandante (apelante) de la posible desestimación de la demanda. Dicha orden se le notificó a la parte apelante a su dirección de récord. Sin embargo, esa orden se cumplió e incluso el TPI dejó sin efecto la sanción impuesta.¹¹ Posteriormente, el 14 de febrero de 2019 se celebró la vista de Conferencia Inicial y ese mismo día el TPI dictó la *Orden de Calendarización* en la cual ordenó a la señora Ríos Coriano acreditar la autorización judicial para instar la demanda a nombre de su hijo incapaz, Ismael Carrión Ríos. En la referida orden el **TPI no dispuso término** para ello, pero advirtió, ante posibles incumplimientos, se procedería con la imposición de sanciones económicas.

¹¹ Véase la Orden del 10 de enero de 2019.

Así las cosas, y sin dar cumplimiento a ninguno de los requisitos dispuestos en el inciso (a) de la Regla 39.2, *supra*, el foro de primera instancia dictó la Sentencia aquí apelada, por lo cual erró en su proceder. Como indicamos, el único aviso de una posible desestimación de la causa de acción que surge de los autos está relacionada con la Orden del 12 de diciembre de 2018. En la misma se le impuso a la parte apelante una sanción económica por haber excedido el término para cancelar el arancel de suspensión. Enfatizamos que dicha orden **fue cumplida** por la parte apelante y, más aun, en reconsideración se dejó sin efecto la sanción. Por lo tanto, la omisión de darle curso adecuado al trámite procesal desestimatorio dispuesto en la Regla 39.2, *supra*, invalidó la determinación tomada por el TPI de desestimar la demanda. Incluso dicha decisión milita en contra de la orden emitida posteriormente, el 14 de febrero de 2019, en la cual el TPI solo advirtió sobre la posible imposición de sanciones económicas. De dicho decreto no surge que se haya advertido a la parte apelante sobre la posibilidad de la desestimación de la demanda. Tampoco la orden se notificó a las partes a su dirección de récord. En este sentido, si tomamos este último mandato como el que origina la actuación del TPI de desestimar la reclamación, nuevamente el foro primario no siguió el trámite procesal desestimatorio establecido en la Regla 39.2, *supra*.

De otra parte, el foro primario también incidió al desestimar la demanda en su totalidad basándose en el fundamento del incumplimiento de la tutora, codemandante señora Ríos Coriano, con la solicitud y obtención de la autorización judicial del incapaz, señor Carrión Ríos, para entablar el pleito. La causa de acción instada por la señora Ríos Coriano es una independiente a la reclamación de su hijo incapaz. De la lectura de la demanda surge que esta comparece *por sí* y en *representación* de su hijo. Por ello, a

base de esta inobservancia, solo procedía desestimar la reclamación del incapaz y continuar con los procedimientos solamente en cuanto a la señora Ríos Coriano.

Respecto a la reclamación del incapaz Carrión Ríos surge que las partes han proseguido el caso desde la presentación de la demanda en marzo de 2018, aun conociendo que la tutora necesitaba la autorización judicial para incoar la acción a nombre de este. Es en la vista de Conferencia Inicial celebrada el 14 de febrero de 2019, que el TPI por vez primera dictó una orden para que la señora Ríos Coriano acreditara la autorización judicial para instar la demanda a nombre de su hijo incapaz, Ismael Carrión Ríos. No obstante, como mencionamos, en la misma el foro primario **no fijó un término** para ello y solo advirtió que se procedería con la imposición de sanciones económicas en la eventualidad de incumplimientos.

Asimismo, surge del apéndice del recurso de epígrafe que la parte apelante acompañó con su oportuna *Moción de Reconsideración* la copia de la solicitud de autorización presentada el 23 de abril de 2019, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (caso DEX2015-0381). Por tanto, estando pautada una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 2 de mayo de 2019, entendemos que la misma se solicitó en el curso de los procesos. Nótese, además, que en el presente caso aun no se ha celebrado la *Conferencia con Antelación a Juicio*. Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 37.5.

El tratadista Díez-Picazo, respecto al alcance de las instancias realizadas por el tutor sin haber obtenido la autorización judicial, expresa que “[1]os actos realizados por el tutor sin la preceptiva autorización judicial deben considerarse que adolecen de nulidad radical y absoluta, por ser contrarios a una norma imperativa, salvo,

naturalmente, que **las partes hayan condicionado su eficacia a la obtención de aquella aprobación**, lo que hará que el acto o negocio jurídico, más que condicionado, sea incompleto o en período de formación.” [Énfasis Nuestro].¹² En el caso de autos las partes, conociendo que la tutora requería la autorización judicial estuvieron litigando el caso desde marzo de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019 cuando el TPI ordenó la obtención de dicha autorización judicial. Acorde con las expresiones del tratadista Diez-Picazo, antes citadas, colegimos que las partes condicionaron la eficacia a la obtención de la aprobación, razón por la cual el TPI incidió al desestimar la causa de acción del incapaz por aun no haber solicitado la autorización judicial. Además, la señora Ríos Coriano ha tomado acciones concretas dirigidas a subsanar la falta de la capacidad de ella como tutora. Desde la notificación de la orden el 14 de febrero de 2019 hasta la presentación de la solicitud de la autorización judicial ha transcurrido un periodo razonable lo que demuestra que la tutora respondió con diligencia al mandato expreso del TPI. Nuevamente enfatizamos que las partes desde marzo de 2018 han litigado el presente caso condicionando a que la tutora solicitara y obtuviera la aprobación de la autorización judicial, proceso judicial que ya comenzó. En consecuencia, ante los actos judiciales acreditados dirigidos al cumplimiento de la tutora con el Artículo 212 del Código Civil, antes citado, concluimos que el TPI debió reconsiderar la desestimación y continuar los procedimientos según candelarizados.

Recalamos que los trámites realizados por la parte apelante para solicitar la autorización judicial en abril de 2019, no han afectado el desarrollo del caso. De los escritos de las partes así como de los documentos del apéndice del recurso surge que se han

¹² Diez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 9na. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1998, pág. 261.

celebrado vistas y se ha mantenido el descubrimiento de prueba aun con inconvenientes. Por lo que no estamos en un pleito donde la parte con interés ha desatendido y abandonado su causa de acción. Por el contrario, ha obedecido las órdenes emitidas por el TPI. Tampoco la parte apelada ha demostrado que alguna dilación en los procedimientos le haya causado un perjuicio. Reiteramos, además, que hacia la parte apelante no ha habido un apercibimiento directo y suficiente para que pueda tomar las acciones conducentes a corregir las situaciones imputables a su representación legal.

Recordamos que la desestimación de una demanda debe utilizarse como último recurso y solo en casos extremos donde quede demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹³ Asimismo, el más alto foro dictaminó que “[U]na vez las partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aun] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación; por lo que de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo.”¹⁴ En conclusión, los errores señalados por la parte apelante se cometieron.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

¹³ *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima*, supra, a la pág. 222.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 223.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones